



FIJACION EN LISTA

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION	506893184001-2022-00038-00
DEMANDANTE	BELEN LUNA HERRERA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMILIO USME RIVEROS
MOTIVO	EXEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

LA PRESENTE LISTA DE TRASLADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TÉRMINO DE UN DIA, HOY NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2022, SIENDO LA HORA DE LAS 7:30:A.M. CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 319 Y 370 DEL CGP.

SE DESFIJA HOY NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 5:P.M.

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

VENCE EL TRASLADO POR CINCO DIAS, EL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 5:00 P. M. (NO SE CUENTAN LOS DIAS 12, 13, y 14 DE NOVIEMBRE DE 2022, POR SER SABADO, DOMINGO y LUNES FESTIVO).

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria



MONICA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ
ABOGADA

Doctora

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN - META

E.

S.

D.

REFERENCIA: Contestación de demanda

RADICADO: 50689318400120220003800

DEMANDANTE: BELÉN LUNA HERRERA

DEMANDADOS: MARITZA USME CRUZ

JOSE H. USME CRUZ

JORGE W. USME SABOGAL

ROSA DELIA USME SABOGAL

LUCRECIA USME SABOGAL

SARA NELCY USME SABOGAL

NIDYA ROSA USME SABOGAL

LUIS ORALDO USME SABOGAL

MONICA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía 40.328.466 de Villavicencio, portadora de la Tarjeta Profesional N 265.563 C.S.J, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, obrando en representación de **MARITZA USME CRUZ, JOSE H. USME CRUZ, JORGE W. USME SABOGAL, ROSA DELIA USME SABOGAL, LUCRECIA USME SABOGAL, SARA NELCY USME SABOGAL, NIDYA ROSA USME SABOGAL Y LUIS ORALDO USME SABOGAL**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Villavicencio, por medio del presente escrito procedo a contestar demanda formulada ante usted por **BELÉN LUNA HERRERA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Villavicencio. De la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. **Parcialmente cierto**, que si bien es cierto entre los señores + **LUIS EMILIO USME RIVEROS** y la señora **BELEN LUNA HERRERA**, existió una relación sentimental (noviazgo), también lo es que dicha relación NO perduro por los 23 años como afirma la demandante. Toda vez que en el año 2004, la señora demandante dio por terminada su relación con el señor + **LUIS EMILIO USME RIVEROS**. Por otra parte, es importante aclarar que la fecha de fallecimiento del causante NO es fue 28 de febrero de 2022, así como lo aduce la señora demandante, sino que fue el 02 de marzo de 2022.

La Sra. Sara Usme Sabogal por instrucciones de su señor padre, solicito concepto jurídico a un profesional en derecho especializado en familia en el año 2019, quien indico en el concepto que la señora **BELEN LUNA HERRERA** había perdido los derechos para declarar la Unión Marital de Hecho, en razón a que habían transcurrido más de 1 un año desde la fecha en que habían terminado su relación, documento que fue informado y entregado a la demandante.

2. **Falso**, entre los señores + **LUIS EMILIO USME RIVEROS** y la señora **BELEN LUNA HERRERA**, posterior al año 2004, existió una relación meramente laboral. Y la señora demandante fue reconocida por los trabajadores y entidades propias de la naturaleza económica del señor + **LUIS EMILIO USME RIVEROS**,

Mónica Alejandra Parra Rodríguez
Abogada – TP 265.563 del C.S.J.
Teléfonos: 320 – 499 20 69



MONICA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ
ABOGADA

como **ASISTENTE**, con responsabilidades relacionadas con aspectos administrativos derivados del manejo de dos fincas, ganado, diligencias ante el ICA e inclusive ante los Bancos, extendiéndose esas responsabilidades aspectos domésticos.

También es falso al indicar que fue la señora **BELEN LUNA HERRERA**, ayudo en los últimos meses de vida al señor + **LUIS EMILIO USME RIVEROS** afrontar su enfermedad, ya que, el día 14 del mes de noviembre del año 2021, la señora **BELEN LUNA HERRERA**, conforme a las indicaciones de los hijos del causante, entrego al señor + **LUIS EMILIO USME RIVEROS**, para que ellos se encargaran de él y de su tratamiento en la ciudad de Bogotá, tratamiento que se extendió por un mes y que posteriormente volvió a casa.

Entre la fecha en que entrego al causante y la fecha de fallecimiento transcurrió un término de casi 3 meses y medio, entre dichas fechas la señora demandante vio por última vez al causante el día 08 de febrero de 2022, fecha en que fue remitido nuevamente a Bogotá y dando por terminado el contrato laboral.

3. **No nos consta**, revisado el registro civil de nacimiento de la señora demandante, no se evidencian notas marginales, frente al registro civil de nacimiento del señor + **LUIS EMILIO USME RIVEROS**, su estado civil al momento de su fallecimiento era SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO.
4. **Falso**, la señora **BELEN LUNA HERRERA**, siempre fue reconocida social y familiarmente como la **ASISTENTE**, a la cual el causante en razón al deterioro de su salud, principalmente la condición de discapacidad de locomoción al extremo de usar caminador y un apoyo externo para subir y bajar del carro, situación que limitaba al extremo de no ser totalmente independiente en sus actividades básicas cotidianas; ya que tenía artrodesis de columna cervical por una fractura inestable de c2, reemplazo total de cadera derecha y una prótesis coxofemoral izquierda con una prótesis izquierda, además una coxoartrosis marcada de rodilla derecha y en hombro izquierdo cambios artrosicos acentuados en hombro izquierdo, situación que NO afectó su capacidad cognitiva al punto de que causante adelantara mayoría de los tramites de ICA y Entidades Bancarias personalmente y otras por delegación a la señora demandante. Prueba de ello, se allega a la contestación las boletas de vacunación del ganado firmadas por el causante.
- 4.1. **Falso**, el domicilio principal del señor + **LUIS EMILIO USME RIVEROS**, era en la transversal 6 N 15 – 23 barrio Las Ferias de San Martín de los Llanos, y el domicilio principal de la señora **BELEN LUNA HERRERA**, era en la calle 13 sur # 8c – 34 este, Valles de Aragón - Villavicencio.
5. **Falso**, el señor + **LUIS EMILIO USME RIVEROS**, no contaba con la capacidad física que le permitiera tener relaciones sexuales hasta el momento de su fallecimiento como lo asevera la demandante, ya que tenía una enfermedad de peyronie confirmada por ecografía de tejidos blandos de región inguinal derecha de febrero 16 de 2012, (situación que en la literatura médica confirma que produce erecciones curvas y dolorosas durante la actividad sexual y física), tomaba de medicamentos anticonvulsivantes desde el año 2012 por unas crisis focales controladas con levetiracetan de acuerdo al MIPRESS del comité técnico científico de la EPS COLMEDICA.

Frente al manejo de los negocios remítase a la contestación del hecho 4.



MONICA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ
ABOGADA

6. **Falso**, la señora **BELEN LUNA HERRERA**, siempre fue reconocida social y familiarmente como la **ASISTENTE**, como se había mencionado anteriormente, la señora demandante NO estuvo hasta el último momento de vida del causante, es más, no tiene clara la fecha de su deceso, como lo habíamos evidenciado en el hecho 1.
7. **Falso**, como se había manifestado en el hecho 5, el causante fue diagnosticado desde el año 2012 con una enfermedad que le impedía mantener relaciones sexuales.

Acerca de la solicitud de conciliación para disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, el sobre llegó a la dirección de residencia del señor **JOSE USME CRUZ (hijo del causante)** con recibido de la empleada de servicio.

Posteriormente el señor + **LUIS EMILIO USME RIVEROS**, llamo a su hija **LUCRECIA USME SABOGAL**, para informarle que la señora **BELEN LUNA HERRERA** le había enviado una citación para conciliación y que lo había llamado el abogado de la señora demandante (Mismo que adelanta este proceso), quien le había pedido una suma de dinero de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000), dándole instrucciones a su hija para que se pusiera en contacto con el abogado.

Una vez establecido dicho contacto, él le manifestó que tenía registro de las propiedades del causante que se aproximaban a los CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000.000), que se iba a poner en contacto con la señora demandante y que la llamaba al día siguiente.

Nuevamente el abogado se pone en contacto con la señora **LUCRECIA USME SABOGAL**, y le dice que confirma que su pretensión para conciliar es de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000.000), bajándose hasta los CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 450.000.000).

La señora **LUCRECIA USME SABOGAL**, le informa a su señor padre quien procedió dar por terminado el contrato laboral y dio la orden de recibir de manera formal la administración y el cargo que ostentaba, considerando que era un abuso de parte de la demandante.

8. **Falso**, la razón por la cual el causante no pudo hacerse cargo personalmente de la situación, obedece a que por estas fechas había sido sometido a una cirugía que como consecuencia fue diagnosticado con una enfermedad terminal (colangiocarcinoma en estado terminal sin opción de tratamiento) y en cuidados paliativos.

La solicitud de conciliación no llegó a mayores en razón a que la señora demandante fue hasta la casa del causante a pedirle perdón por lo actuado anteriormente, dicho por el señor + **LUIS EMILIO USME RIVEROS** a su hija **LUCRECIA USME SABOGAL**, que había sido mal asesorada y que por eso ella lo había hecho.

9. **Falso**, el señor + **LUIS EMILIO USME RIVEROS**, no contaba con la capacidad física que le permitiera tener relaciones sexuales hasta el momento de su fallecimiento como lo asevera la demandante, ya que tenía una enfermedad de peyronie confirmada por ecografía de tejidos blandos de región inguinal derecha de febrero



MONICA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ
ABOGADA

16 de 2012, (situación que en la literatura médica confirma que produce erecciones curvas y dolorosas durante la actividad sexual y física), tomaba de medicamentos anticonvulsivantes desde el año 2012 por unas crisis focales controladas con levetiracetan de acuerdo al MIPRESS del comité técnico científico de la EPS COLMEDICA.

Frente al manejo de los negocios remítase a la contestación del hecho 4.

10. Falso, el causante no falleció el día 28 de febrero de 2022, sino el 02 de marzo de 2022 e igualmente la relación sentimental fue desde el año 1998 al 2004.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora, porque no le asiste el derecho invocado.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN: Artículo 8, ley 54 de 1990 Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

El señor + **LUIS EMILIO USME RIVEROS** y la señora **BELEN LUNA HERRERA** cuando de su libre y espontánea libertad decidieron unirse en Unión marital de hecho, esto es compartir su vida como compañeros únicos, permanentes y compartiendo juntos la vivienda, el lecho y la mesa debieron acudir ante el notario y manifestar dicha decisión a través de una escritura pública.

Si por las razones que fueran no lo realizaron, en cualquier momento dentro de los dos años de convivencia en las condiciones anotadas pudieron acudir a un centro de conciliación a través de un Acta manifestar la existencia de esta unión, tiempo, modo y lugar. O solicitar el reconocimiento de su Unión marital a través del Juez mediante sentencia.

Si luego de transcurrir el tiempo no lo han hecho, pueden los compañeros hacerlo siempre que vivan en las condiciones descritas.

Si ya no se reúnen las condiciones para proceder al reconocimiento de la unión marital de hecho, o los compañeros deciden romper su unión, o ya se encuentran separados, no conviven en la misma vivienda, no duermen en la misma cama, significa esto que la relación ha terminado, cualquiera de los compañeros dentro del año siguiente a que se produzca la ruptura puede solicitar el reconocimiento de la unión marital de hecho, para efectos de disolver y liquidar la sociedad patrimonial que se creó entre los compañeros, siempre que existan bienes adquiridos por uno cualquiera de ellos, dentro de su unión. Pasado el término del año prescribe el derecho que tenía cualquiera de los compañeros a reclamar.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: como consecuencia de la prescripción no le asiste el derecho. La **legitimación** en la causa puede ser **activa**, cuando se refiere a la capacidad **que** tiene una persona para demandar; o **pasiva** cuando tiene **que ver con** la capacidad para comparecer como demandado.



MONICA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ
ABOGADA

FALTA DE ELEMENTOS ESENCIALES DE LA UNION MARITAL DE HECHO: Los elementos de una Unión Marital de Hecho son los siguientes:

- Unión entre un hombre y una mujer. Aunque inicialmente era de esta manera, en la sentencia C 075 del 7 de febrero de 2.007 de la Corte Constitucional se estipuló que **las parejas homosexuales o del mismo sexo también tienen derecho** a que se les aplique el régimen de la Ley 54 de 1.990.
- No debe existir matrimonio. Al no proceder de un vínculo solemne como es el matrimonio, se constituye la unión de hecho.
- La convivencia ha de ser singular y permanente. La unión debe ser estable y compartiendo tanto techo como mesa y lecho y, como se ha mencionado, durante al menos dos años. De esta manera se diferencia de las relaciones con carácter ocasional, esporádico o transitorio.
- Debe tener notoriedad. La convivencia no debe ser clandestina, sino de conocimiento público, de manera que se conozca que a pesar de no haber matrimonio, hacen su vida como si lo hubiera.

BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIOS DEL CAUSANTE: Se propone esta excepción porque fantasiosamente la parte actora, pretende traer al debate judicial la persecución de los bienes del señor causante, con el objetivo perverso de arrebatarle a los herederos una parte de los bienes inmuebles que el causante compro con su propio peculio y cuando este era SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO:

MATRICULA INMOBILIARIA	TIPO DE INMUEBLE	ANOTACION	FECHA DE COMPRA
236-4746	CASA	ANOTACION 07	05-11-1986
236-6279	FINCA LA CLARITA	ANOTACION 05	10-11-1988
236-7919	FICA EL TREBOL	ANOTACION 04	10-11-1988
236-6117	FINCA LA ARABIA	ANOTACION 05	10-11-1988
236-7918	FINCA LA SIBERIA	ANOTACION 04	10-11-1988

Al respecto, se manifiesta ante su despacho que el causante dispuso de los bienes inmuebles a través de la constitución de fideicomiso.

Acerca del ganado, señor juez este es el medio y/o la forma de mantenimiento de las fincas por los gastos que ellas generan como; prediales, mantenimiento, gastos de administración, carros, casa y de los mismos animales.

EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNION MARITAL DE HECHO: La demandante indica que los extremos de la Unión Marital de Hecho, fueron entre el 01 de enero de 1998 hasta el 28 de febrero de 2022 fecha en que afirma la demandante falleció el causante.

Situación que es falsa, ya que, los extremos fueron entre el año 1998 a 2004, prueba de ellos los documentos de carácter laboral aportados a la contestación desde el año 2005. Por otra parte, le manifestamos que la fecha de fallecimiento del causante fue el 02 de marzo de 2022.

Mónica Alejandra Parra Rodríguez
Abogada – TP 265.563 del C.S.J.
Teléfonos: 320 – 499 20 69



MONICA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ
ABOGADA

MALA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE: Como se manifestaba anteriormente, la demandante con el conocimiento del cuadro de salud del causante, inicio un proceso conciliatorio de declaración de unión marital de hecho, a sabiendas que no le asistía el derecho y poniendo en un estado de estrés que tuvo repercusiones en la aceleración de su deceso.

Por otro lado, frente al tema laboral. A la demandante se le pagaba adicionalmente a su sueldo, el valor correspondiente al pago de la seguridad social, ya que dentro de los contratos laborales se acordó con el causante que ella haría los pagos como independiente a seguridad social. Como prueba documental encontrará los comprobantes de egreso por concepto de sueldo y seguridad social, sin embargo, se evidencia que la misma no realizaba los pagos, evadiendo su responsabilidad.

Información extraída RUAF, donde se puede apreciar que se encuentra de la siguiente manera:

SALUD EPS SANITAS, a través del régimen subsidiado y como cabeza de familia.
PENSION PORVENIR, inactiva desde el año 1994.

También se puede apreciar dentro del material probatorio, que los últimos contratos correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, se tenía especificado los días de descanso. Días que la señora usaba para viajar a la ciudad de Villavicencio y descansar en su casa. Lo que prueba que ella no vivía de asiento con el causante, como ella pretende hacer creer.

A la presente contestación, también se allegan los recibos de pago de arriendo y servicio de enfermeras, asumidos por los hijos del señor + **LUIS EMILIO USME RIVEROS**, durante su estadía en Bogotá. Lo que se deduce que la demandante nunca estuvo a cargo de los cuidados del causante.

Frente al registro fotográfico, allegan fotos que datan hasta el año 2.003, la nieta KAROL es de la señora BELEN LUNA HERRERA, no del causante. Hoy día debe tener aproximadamente 20 años.

OBJECCIÓN DE LOS TESTIGOS: CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.



MONICA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ
ABOGADA

Con base a lo anterior, se observa en el libelo de la demanda la parte actora, que no relaciona concretamente los hechos que le conste a cada uno de los testigos, tal cual reza la norma. Por tanto, su señoría al no existir las razones de sus testimonios, solicito que las pruebas se limiten a las documentales e interrogatorios.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decrete, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Ruaf
2. Afiliación a cofrem de los empleados del señor + **LUIS EMILIO USME RIVEROS** año 2005.
3. Liquidación laboral 2007 – 2016
4. Contratos laborales
5. Comprobantes de pago
6. Concepto jurídico
7. Facturas de hospedaje mes de noviembre 2021, prueba que efectivamente durante la estadía en Bogotá los hijos fueron los que se encargaron del señor + **LUIS EMILIO USME RIVEROS**.
8. Historia clínica
9. Declaración de renta 2020
10. FIDEICOMISOS

Interrogatorio de parte

El que deberá absolver la demandante, para lo cual solicito al despacho se sirva señalar día, fecha y hora para la realización de la diligencia. Interrogatorio que haré personalmente.

Testimoniales:

1. **LUIS ALFONSO AGUILERA LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N. 17.353.517 de San Martin - META, Ocupación o profesión: Vaquero, Residente: en la dirección Clle 4 # 8 – 26 San Martin, teléfono: 313-4370832, no maneja correo electrónico, por tanto solicito se sirva tener en cuenta el siguiente monica.parra2007@hotmail.com quien le consta:

Conoció de vista y trato al señor + **LUIS EMILIO USME RIVEROS**, quien era de estado civil SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO.

Así que la señora **BELEN LUNA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N. 21.180.727 de Cumaral, también era EMPLEADA del señor +**LUIS EMILIO USME RIVEROS** (Q.E.P.D.).

Que la relación entre el señor +**LUIS EMILIO USME RIVEROS** (Q.E.P.D.) y la señora **BELEN LUNA HERRERA**, fue meramente laboral.

Nunca se comportaron como esposos.



MONICA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ
ABOGADA

El señor +LUIS EMILIO USME RIVEROS (Q.E.P.D.), nunca la reconoció como esposa y su trato era de EMPLEADOR a EMPLEADA.

Que, si bien es cierto, años atrás fueron novios, pero desde el año 2.004 su relación termino por decisión de la señora BELEN LUNA HERRERA,

Que al igual que a él, el señor +LUIS EMILIO USME RIVEROS (Q.E.P.D.), pagaba un sueldo y liquidaciones laborales.

Que el domicilio de la señora BELEN LUNA HERRERA, es Villavicencio, donde tiene una casa.

Que el señor +LUIS EMILIO USME RIVEROS (Q.E.P.D.), tuvo 8 hijos, los cuales son reconocidos y de mejor derecho para reclamar por la muerte del señor +LUIS EMILIO USME RIVEROS (Q.E.P.D.).

Que las personas que lo acompañaron hasta la fecha de fallecimiento del señor +LUIS EMILIO USME RIVEROS (Q.E.P.D.), fueron sus hijos en la ciudad de Bogotá.

2. ARLES CAMACHO VIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía N. 17.352.609 de San Martin - META, Ocupación o profesión: Tractorista, Residente: en la dirección Cra 6 # 1e - 13 San Martin, teléfono: 317-4465089. no maneja correo electrónico, por tanto solicito se sirva tener en cuenta el siguiente monica.parra2007@hotmail.com

Conoció de vista y trato al señor + **LUIS EMILIO USME RIVEROS**, quien era de estado civil SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO.

Así que la señora BELEN LUNA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N. 21.180.727 de Cumaral, también era EMPLEADA del señor +LUIS EMILIO USME RIVEROS (Q.E.P.D.).

Que la relación entre el señor +LUIS EMILIO USME RIVEROS (Q.E.P.D.) y la señora BELEN LUNA HERRERA, fue meramente laboral.

Nunca se comportaron como esposos.

El señor +LUIS EMILIO USME RIVEROS (Q.E.P.D.), nunca la reconoció como esposa y su trato era de EMPLEADOR a EMPLEADA.

Que, si bien es cierto, años atrás fueron novios, pero desde el año 2.004 su relación termino por decisión de la señora BELEN LUNA HERRERA,

Que al igual que a él, el señor +LUIS EMILIO USME RIVEROS (Q.E.P.D.), pagaba un sueldo y liquidaciones laborales.

Que el domicilio de la señora BELEN LUNA HERRERA, es Villavicencio, donde tiene una casa.

Que el señor +LUIS EMILIO USME RIVEROS (Q.E.P.D.), tuvo 8 hijos, los cuales son reconocidos y de mejor derecho para reclamar por la muerte del señor +LUIS EMILIO USME RIVEROS (Q.E.P.D.).

Que las personas que lo acompañaron hasta la fecha de fallecimiento del señor +LUIS EMILIO USME RIVEROS (Q.E.P.D.), fueron sus hijos en la ciudad de Bogotá.

3. HUMBERTO VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N. 17.355.919 de San Martin, residente en la calle 9 N 4 - 64 barrio El Libertador - San Martin de los Llanos, 310 209 09 23, no maneja correo electrónico, por tanto solicito se sirva tener en cuenta el siguiente monica.parra2007@hotmail.com



MONICA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ
ABOGADA

A quien le consta que el señor causante realizaba la mayoría de los tramites del ganado ante ICA y que con él en varias ocasiones realizaron compra y venta del mismo. Por otra parte le consta que la señora demandante era la ASISTENTE del causante.

4. LUCRECIA USME SABOGAL, identificada con cedula de ciudadanía N 51.849.258 de Bogotá, dirección c/le 44 n 48 - 12 apartamento 103, torres de Marsella - Villavicencio, 3107874931, profesión MEDICO, amira.usme19@gmail.com a quien le consta:

Que entre sus hermanos se encargaron de la estadia y cuidado del señor causante en Bogotá

Fue la hija delegada por el causante para hablar con el abogado acerca de la supuesta solicitud de conciliación, para declarar una UMH que nunca existió.

Que en razón a la naturaleza de su profesión puede dar fe del estado de salud y deterioro de la misma del señor + **LUIS EMILIO USME RIVEROS.**

NOTIFICACIONES

A LOS DEMANDADOS: c/le 44 n 48 - 12 apartamento 103, torres de Marsella - Villavicencio, 3107874931, amira.usme19@gmail.com.

LA SUSCRITA: Mza G Casa 10b, Conjunto portal del molino, 3204992069, monica.parra2007@hotmail.com, monica.parra2013.mpr@gmail.com

Del señor juez,

MONICA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ

CC No 40.328.466 de Villavicencio.

T.P No 265.563 C. S de la J